



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133168-1

"Buch, Néstor Fernando
s/ Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 de Tandil del Departamento Judicial Azul, condenó a Néstor Fernando Buch a la pena única de dieciséis años de prisión y accesorias legales; comprensiva de la de catorce años de igual especie de sanción impuesta en la causa n° 1185 del mismo Tribunal, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -hecho cometido el 8 de enero de 2007- y la de dos años y seis de prisión de ejecución condicional aplicada en la causa n° 581/1963 del registro del Juzgado Correccional N° 1 de la misma ciudad, por resultar autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta -hecho cometido durante el año 2006-, condicionalidad que fuera revocada (ver fojas 3/7).

Por su parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad que presentara la Defensa Oficial (ver fojas 38/42).

Frente a esa decisión, la Defensora Oficial Adjunta ante el órgano intermedio presenta recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor (ver fojas 47/56 y 59/61, respectivamente).

II. La recurrente alega arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, circunstancias que afectan la defensa en

juicio (el derecho a ser oído) y el debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP y 168 y 171 CP).

Señala que la decisión de la Casación constituye un tránsito aparente por esa instancia que frustra el derecho al doble conforme, desde que solo se avocó a tratar la cuestión relativa a la validez de la construcción de la sentencia originaria y sus fundamentos, restringiendo la capacidad de rendimiento del recurso. Agrega que en el fallo se afirma que luego de la sentencia del juzgado correccional Buch no cometió un nuevo delito, conforme lo pide el art. 17 del Código Penal, pero que el homicidio fue en fecha enero 2007.

Sostiene que ello resulta una mera afirmación dogmática dado que en definitiva resulta ser el fruto del mero arbitrio de los jueces sin respaldo en las constancias objetivas de la causa, al carecer de motivación propia. Apoya su discurso con citas de los precedentes “Descole” y “Casal” del Máximo Tribunal de la Nación y “Herrera Ulloa” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Añade que al encontrarse una de las penas compurgadas, siendo inexigible para el imputado su renovación como tal, el revisor pretende al confirmar la unificación cuando se habría perdido toda facultad para ampliar las penas allí estimadas, al obrar en contrario se menoscaba el principio de preclusión procesal, de la cosa juzgada, el debido proceso legal, la inviolabilidad de la defensa, la imparcialidad del juzgador y la igualdad de partes.

Sostiene que en el caso se estaría unificando penas mediante una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133168-1

aplicación errónea de la hipótesis que a tales fines prevé el art. 58 del Código sustantivo. Afirma que nos encontramos frente a un supuesto de unificación de sentencias y de ahí que el error *in iudicando* resulta ser la unificación de dos penas respecto de las que no se han verificado quebrantamiento alguno de las reglas del concurso, ni se han esgrimido motivos que en el caso justifiquen la aplicación del instituto previsto en el art. 58 mencionado.

Destaca que se modificaron los plazos de vencimiento y caducidad originales, generando un nuevo pronunciamiento con nuevas consecuencias penales más gravosas para el imputado.

Aduce que la pena en base a la cual se emite el fallo unificador se encuentra vencida, lo que impide aplicar los supuestos previstos en el art. 58 C.P. y 18 C.P.P. y al hacerlo se vulnera la prohibición del *non bis in ídem*.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal no puede prosperar.

Cabe recordar que Néstor Fernando Buch, en causa n° 581/1963 que tramitara ante el Juzgado Correccional n° 1 de Tandil, condenó al nombrado en fecha 17 de noviembre de 2010 a la pena de dos años y seis meses de ejecución condicional, por resultar autor del delito de administración fraudulenta, hecho que fuera cometido durante el transcurso del año 2006. Dicha sentencia adquirió firmeza el 4 de julio de 2014 (v. fs. 3 vta.).

Por otro parte, el nombrado también fue condenado por el

Tribunal en lo Criminal N° 1 de Tandil del Departamento Judicial Azul a la pena de catorce años de prisión, sanción impuesta en la causa n° 1185 del mismo Tribunal, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -hecho cometido el 8 de enero de 2007, pronunciamiento que fuera emitido el 25 de marzo de 2009 y que adquiriera firmeza el 4 de febrero de 2016, fecha en que la Corte federal rechazó el recurso de queja presentado a favor de esa parte.

En fecha 27 de diciembre de 2016, se llevó a cabo audiencia ante el Tribunal en lo Criminal antes referido, a los fines de dar cauce al planteo del Ministerio Público Fiscal relativo a la unificación de condenas, ya que entre ambos existió un concurso real, y unifique la pena en 16 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, a lo que debía revocarse la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado Correccional (v. fs. 1 vta./2).

Por su parte, la defensa se opuso a la unificación. Al entender de la asistencia técnica, la pena recaída en causa n° 1185 no estaba firme y que tampoco corresponde la suma aritmética. Finalmente postuló que debía aplicarse el art 17 del Código Penal, desde que la pena condicional debe tenerse como no pronunciada en virtud de que se superaron cuatro años sin que su asistido haya cometido otro delito (v. fs. 2).

El Tribunal de origen descartó los planteos de la defensa, dejando en claro que la sentencia de condena emitida en causa n° 1185 se encontraba firme; que el término de cuatro (4) para tener no pronunciada la pena condicional se debe contar desde la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133168-1

firmeza del fallo -7/7/14-, por lo que se tendrá como no pronunciada recién el 7/7/2018.

De ese modo, y en vista de que constituía un supuesto de unificación de condena, en tanto se habían violado las reglas de concurso que prevee el art. 58 del C.P., impusieron la pena única de 16 años de prisión y accesorias legales del art. 12 del C.P.

Al momento de deducir el recurso de casación, la defensa ensayó dos agravios. El primero en relación a la unificación de penas practicada. En ese sentido adujo que la sentencia de ejecución condicional fue dictada el 17 de noviembre de 2010, con lo cual no habiendo cometido nuevo delito desde esa fecha, esa condena debe tenerse por no pronunciada y al ser de cumplimiento condicional no corresponde se acumule a la otra (ver fojas 20 vta./21 vta.).

Por otra parte, y a modo de planteo subsidiario, cuestionó el monto de la sanción unificada. Allí señaló que no puede emplearse el método de suma aritmética (ver fojas 21 vta./22). Por todo ello, solicitó que se revoque la pena impuesta y se reduzca la misma, teniendo en consideración factores atenuantes referidos a la circunstancias personales de su asistido (buen concepto, carencia de antecedentes penales).

Por su parte, el revisor al adentrarse en el análisis de esos planteos señaló que: *“Es cierto lo que expuso la recurrente, en cuanto a que el art. 27 in fine del C.P determina que el plazo de cuatro años, en el caso de condenas condicionales recurridas y confirmadas, se contabiliza desde el dictado del pronunciamiento*

originario, de modo que el término se encuentra fenecido desde el día 17 de noviembre de 2014, pues la condena de ejecución condicional se impuso el 17 de noviembre de 2010 –fs. 36 vta.–” (ver fojas 40).

Luego destacó que: *“Ahora bien y tal como surge de los antecedentes reseñados al principio, el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, se cometió el día 8 de enero de 2007, mientras que la administración fraudulenta –por la que fuera condenado a la pena de ejecución condicional- lo fue durante el año 2006. // Con ello quiero decir que al momento del dictado de la primera sentencia, en este caso por el delito de homicidio agravado, pronunciada el 25 de marzo de 2009, se encontraron violadas las reglas del concurso material de delitos, puesto que ambos hechos delictivos se ejecutaron con anterioridad a dicha primera condenación, lo cual debió comprenderlos, no siendo posible por cuestiones de neto corte procesal derivadas de la sustanciación, aun en trámite en aquél entonces, del proceso judicial por administración fraudulenta. // De tal forma, es claro que se han infringido las reglas del concurso real, resultado operativa la unificación de condenas que establece el art. 58 del C.P.” (ver fojas 40 y vta.).*

Seguidamente, destacó que: *“El argumento técnico que emplea la defensa, en rigor, que luego de la condena por administración fraudulenta y hasta los cuatro años que fija el art. 27 in fine del C.P. el justiciable no cometió nuevos delitos no se sostiene, pues pondría en contradicción las soluciones que establecen los arts. 27 y 58 del C.P. // Si bien es cierto que no cometió nuevos delitos, ello solo lo fue con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133168-1

posterioridad al dictado de la pena de ejecución condicional, pero esto en modo alguno quita otro dato de la realidad, en el caso, de que había cometido un homicidio agravado por el uso de arma de fuego en enero de 2007, es decir, antes del dictado de la condena condicional y no después, resultando aplicable el art. 58 del C.P. por violación de las reglas del concurso real. // El sentido del art. 27 del C.P., en lo que aquí respecta es, en cierta medida, beneficiar al condenado por una pena de ejecución condicional con su virtual desaparición allí cuando no reitera su obrar delictuoso, teniendo ello operatividad con posterioridad de que recibe la condena bajo los parámetros del art. 26 del C.P., ajustándose al cumplimiento de las normas sociales de convivencia a posteriori. // Pero, como en el caso, cuando cometió un delito antes de ser condenado a prisión de ejecución condicional, lo que opera es una unificación de condenas, conforme lo previsto en el art. 58 del C.P., allí cuando se inobservaron las reglas del concurso material” (ver fojas 40 vta. /41).

Respecto del segundo motivo de queja, la Casación sostuvo que:

“En cuanto a la pretensión de la aplicación del sistema compositivo, debe tener en cuenta la recurrente que el a quo ha establecido seis meses menos de prisión de lo que hubiera fijado de emplear el método aritmético, careciendo de agravio pues su argumentación se aleja de lo que ocurrió en la causa, donde se compuso pena” (ver fojas 41).

Concluyó su fundamentación destacando que: *“...se tuvieron en cuenta las pautas atenuantes y agravantes establecidas en las sentencias condenatorias*

unificadas, componiéndose las sanciones en pena única, de modo que también se carece de un agravio concreto, resultando superflua la argumentación empleada” (ver fojas 41 y vta.).

Contrariamente a la opinión de la impugnante, como surge evidente, la decisión del revisor cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal" y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravio que habían sido llevados a su conocimiento.

Los planteos efectuados por la Defensa merecieron el rechazo con fundamentos sobre los que no se han demostrado los vicios reprochados, sea con relación al alcance del derecho al recurso o en términos de arbitrariedad de la sentencia. De tal modo, la denuncia de revisión aparente que frustró -entre otros- el derecho al doble conforme, en realidad es una discrepancia del recurrente en relación al resultado adverso obtenido y no se condice con lo resuelto por el Tribunal revisor.

Por otro lado, las cuestiones federales que fueran admitidas por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 60 vta.), vinculadas a la afectación a la cosa juzgada, sistema republicano de gobierno, división de funciones, principio de legalidad y *ne bis in idem*, resultan a mi entender extemporáneas, en tanto no fueron denunciados tales principios constitucionales debidamente al momento de interponer el recurso de casación, circunstancia que impide ahora su abordaje.

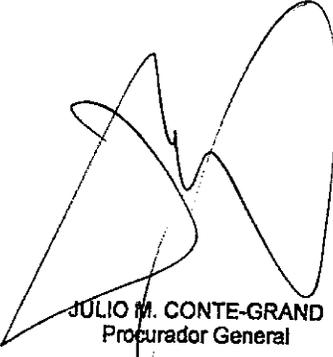


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133168-1

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Néstor Fernando Buch.

La Plata, 10 de febrero de 2020.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

